

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintidós

RADICADO No. 2022-00060
PROCESO: EJECUTIVO – OBLIGACIÓN SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE: COOGASES
DEMANDADA: ADRIANA MARIA ACOSTA SERRANO

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos aportados, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 Idem **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”**.

En el presente caso se pretende se libre mandamiento ejecutivo para que la demandada, o en su defecto, el juez, suscriba la escritura pública mediante la cual se transfiera a la sociedad demandante el derecho de dominio sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 166-89492 y 166-89494, indicando que tal obligación se encuentra contenida en el acuerdo de pago o contrato de transacción de fecha 29 de julio de 2019.

No obstante, de la revisión de ese acuerdo no encuentra el despacho que por sí solo ese documento contenga la información necesaria que permita la perfección del negocio, pues carece del requisito previsto en el numeral 4 del art. 1611 del Código Civil, es decir, “Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”; obsérvese que en él no se indica el precio y forma de pago, la tradición de los bienes prometidos en venta, ni los linderos generales y/o especiales, y si bien se alude en ese acuerdo de transacción que el perfeccionamiento de la venta obedece al cumplimiento de un contrato de promesa (como se indica en la cláusula quinta) este no fue allegado a efectos de establecer la existencia de esos requisitos echados de menos o la posible conformación de un título ejecutivo complejo.

Tampoco resulta procedente la vinculación solicitada como “litisconsorte necesario” del señor Sergio Abelardo Duarte Izquierdo, pues en los procesos ejecutivos la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento ejecutivo, toda vez que el art. 430 del C.G.P. autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue a demandante (acreedor) con demandado (deudor) y para este caso, dicho señor no se obligó a suscribir la escritura de venta pretendida en este proceso; además de conformidad con el art. 434 Idem para librar mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir escritura pública que implique transferencia de bienes sujetos a registro debe estar acreditada la propiedad en cabeza del ejecutante o ejecutado, según el caso, y en este caso el referido señor no figura como propietario de los bienes que se pretenden transferir.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento ejecutivo, se ordena devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Advertir a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d857693a0b66cdf5940b738a1dda2118f503913d23d4417f5e2a5baf767bd10a**

Documento generado en 03/03/2022 10:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>